

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00273 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda¹ y todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis y los acreedores hipotecarios de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (#s 2 y 5 art 90; #s. 1º art. 84 y 5 art. 375 del CG del P, e inciso 2, art 5, decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Apórtese certificado catastral del bien objeto de usucapión, actualizado al año 2020, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem y así lograr determinar el factor de competencia por cuantía.

CUARTO: Adiciónense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión, así como enlistando los actos posesorios desplegados por la actora para pretender ganar por prescripción el bien materia del presente asunto. (Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 089 de
hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

¹ No se evidencia la tradición por parte de la señora Maruja Bohórquez de Claros (ver anotación 1) y la anotación 8 (hipoteca) no esta cancelada.